

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 952.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Mayo último, me dice lo que copio:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y veterana lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de Artillería participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su Regimiento después de la licencia temporal que disfrutó, por lo que soli-

cita se dicte una resolucion que evite la repeticion de casos de esta especie, pues á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; antes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en direccion opuesta: considerando que dicho Director general de Artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponda contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por los alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la direccion que en ellos tengan marcada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y puntual cumplimiento.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 982.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en el año último, para evitar los incendios en los montes, parece conveniente recordárselas á los ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual, hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores ó de otra cualquiera ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 15 del corriente al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular. Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 300 rs.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 15 del que rige hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase no podrán encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrárselos cenizas ó restos de fuego reciente desde el 15 del actual al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 20 á 400 rs. aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 6.º No se permitirá cazar con armas de fuego, a no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los alcaldes y ayuntamientos de acuerdo, establecerán rondas que día y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á estinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás operarios encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 60 á

80 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo ó impedir su comunicacion.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria averiguacion. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas, se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando lo llevarán á debido efecto, evitándose el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los ayuntamientos se reunirán inmediatamente que reciban este Boletín para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios, y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 15 del corriente y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los alcaldes establece-

rán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el art. 7.º del bando. Estas rondas quedarán tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan, en union con los guardas existentes hoy, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente de saber en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, de enterarse si los tacos que usan son ó no de los prevenidos en el art. 6.º de citado bando.

Art. 6.º Los ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elejidas en virtud de lo dispuesto en la circular número 380 del Boletín del 15 de Abril del año de 1864, vigilen á los guardas de su término, dando parte al guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para el 15 del actual un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los molinos de Guadamatilla; otro en Pozoblanco en el santuario de Ntra. Sra. de Luna; otro en Montoro en la casa del guarda del Rey; otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria; otro en Posadas en la hacienda de la Plata; otro en Villaviciosa en la dehesa de Naval Serrano.

Art. 10. Los alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él, empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de

montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquiera punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo.

En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los peritos agrónomos tendrá el ingeniero del ramo. Cuando concorra este á los incendios se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el

mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar: 1.º La cabida de los montes incendiados: 2.º Cual pueda ser el origen ó causa que lo produjo: 3.º A qué hora principió y se extinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo: 4.º El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse: 5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los peritos agrónomos al Ingeniero, con expresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario los transmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.

1.º Las rozas no se harán mas que en terreno de propiedad particular.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó corta fuego de 20 varas de latitud si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de julio próximo, y se ha de arar, cabar ó barrer. Con estas precauciones y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se ha de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el 30 del actual al 15 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el guarda mayor de cada comarca para asegurarse de

si están ó no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el día 16 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 16 al 20 de Julio darán parte al ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca, en que conste el nombre del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.ª Las rozas que el día 30 del presente mes carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del 15 de Agosto, y sin los requisitos marcos, será impuesta á sus dueños la multa de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionaren.

5.ª Para llevar á debido efecto todo lo expresado, los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 30 del actual al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.ª El Ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan girar el 30 la visita de reconocimiento antes prevenido.

7.ª El referido ingeniero me dará parte el 30 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia, en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los días en que han de quemarse las de cada localidad.

Los alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciendolo así constar á mi autoridad.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 911.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

D. Antonio de Ariza, de esta vecindad, representante de la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 9 de Diciembre último, al anular el registro La Alta, ha presentado á las doce y ocho minutos del día de hoy, solicitud pidiendo permiso para

investigar dos pertenencias con el título de «La Alta 2.ª» sita en el Antolin, terreno de labor de D. Manuel Rodriguez, término de Belméz, lindando al N. carril de Belméz y tierras del Antolin; E. de Cañasveras; S. vereda de Mari Garcia, y O. la misma vereda.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales, una con rumbo 253.º al risco mas alto de Peña Ladrones, y otra con rumbo 214.º al risco mas alto de Sierra Palacios (Brújula de notacion directa). Desde dicho punto, con rumbo al S. O. se medirán 125,33 metros, hasta tocar la línea de S. Juan, y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª N. O. 285 metros, de 2.ª á 3.ª N. E. 250,77 metros, de 3.ª á 4.ª S. E. 501,54 de 4.ª á 5.ª S. O. 250,77 de 5.ª á 4.ª N. O. 216,54,

Segunda pertenencia, de 5.ª á 6.ª S. E. 501,54 de 6.ª á 7.ª N. E. 250,77, y de 7.ª á 4.ª N. O. 501,54: quedando así cerrado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando por el N. O. con la investigacion La Alta. Presenta plano, licencia, y consigna 300 rvn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Mayo de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 911.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

D. Antonio de Ariza, de esta vecindad, representante de la Sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel, fundado en la Real orden de 9 de Diciembre último, al anular el registro La Pantera, ha presentado á las doce y seis minutos del día de hoy, una solicitud pidiendo permiso para investigar dos pertenencias con el título de «La Pantera segunda», sitas á la orilla derecha del regajo de la Fuente Cantalita, terreno inculto de Juan de los Santos Pequeño, término de Belméz; lindando á N. dicho arroyo; E. arroyo Berrocoso; S. umbria de la Posadilla, y O. camino de la Posadilla.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales, una con rumbo 337.º á lo mas alto del cerro de la Campiñuela, y otra con rumbo 80.º al cerro mas occidental de la loma de Valdeamos, Desde dicho punto y con rumbo al N. E. se medirán 125,38 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. O. 501,54; de segunda á tercera S. O. 250,77; de tercera á cuarta S. E. 501,54; y de cuarta al punto de partida N. E. 125,38.

Segunda pertenencia: de cuarta á quinta S. E. 501,54; de quinta á sexta N. E. 250,77; de sexta á primera N. O. 501,54; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, é intestando á su vez por el N. E. con el S. O. de las de la investigacion La Pantera; habiéndose empleado para la terminacion del punto de partida, brújula de notacion directa. Presenta plano, y ha consignado 300 reales.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Mayo de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 948.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta, ha presentado á las once y un minuto de la mañana de hoy, una solicitud pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina «El Centinela», de mineral de cobre y plomo argentífero, sita en el arroyo del Moral, terreno inculto de Francisco Rodriguez, término de esta capital; lindando por N. con el mismo arroyo y tierras del Rodriguez, por S. con tierras del mismo; por L. con el mencionado arroyo, y por P. con cerro del Chaparral tierras del repetido Rodriguez.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida una piedra á 100 metros del arroyo del Moral al S. 180.º Desde dicho punto se medirán 30 metros N. E., 300 metros S. O., 50 metros N. O., y 150 metros S. E.—Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 31 de Mayo de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 951.

CÁRCELES.

Se halla vacante la plaza de la Alcaldia de la cárcel de Hinojosa del Duque, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales.

Los que aspiren á ella dirigirán á este Gobierno la oportuna solicitud escrita de su letra, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, acompañada de los documentos necesarios para acreditar su edad no menor de 30 años, estado de casado, moralidad, buen concepto público y el requisito de no

estar procesado y de tener arraigos ó de responder por ellos personas que lo tengan, eximiéndose de estos dos últimos extremos los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército cualquiera que sea su clase, y muy principalmente á los de la Guardia civil que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de su buena conducta en la hoja de ser vicios, la cual presentarán original al hacerlo de los demas documentos, Córdoba 3 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 965.

Circular núm. 965.

En el sitio de las Chorreras, término de Montalvan, ha sido encontrado un macho cabrio; y como se ignora su procedencia, he acordado se publique por medio de este periódico oficial, para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de la expresada villa.

Córdoba 7 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 966.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del mozo por el reemplazo del año actual Juan del Castillo Aldomar, cuyas señas se expresan al pié, soldado por el cupo de la villa de Nueva Cartella, que ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento del dicho pueblo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa.

Córdoba 7 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad como de 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo muy pobladas, nariz algo abultada, boca estendida, cara redonda, harba poblada, color trigueño, produccion buena pero templada, buena proporcion muscular y aspecto tranquilo.

Circular núm. 985.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se expresan al pié, que se le ha extraviado á José de Luna Caro, vecino de Almodovar, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuen-

tre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua con pelo colorado y los cabos negros, de edad de 8 años, de alzada mediana, escasa de crin, y herrada.

Circular núm. 967.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que á las oraciones del día 30 de Mayo último desaparecieron del cortijo de Larios y término de Espejo, propias de Juan José Pabon, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua castaña, mediana, con seis años, perniquebrada del pié izquierdo, calzada del mismo, domada y herrada.

Otra de tres años, pequeña, negra con muchos pelos blancos y herrada.

Un potro de un año, castaño, sin hierro.

Circular núm. 984.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres mulos, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 24 á la madrugada del 25 de Mayo último fueron hurtadas por cinco jitanos en término de Carmona, de la propiedad de Antonio Lastra Ruiz, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Junio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo negro, cerrado; con la marca escasa, un lunar blanco en la delantera de una oreja, y herrado.

Otro, pelo negro, cerrado, entre-mediano, labrado de una mano y cubierto con el pelo, sin hierro.

Otro, pelo negro, mas claro que el anterior, tirando un poco de un brazo, cerrado y con la marca completa, sin hierro.

Junta Diocesana de Córdoba, de construccion y reparacion de edificios eclesiásticos.

Circular núm. 986.

ANUNCIO.

El día 30 del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las habitaciones bajas del Palacio Episcopal de esta ciudad, la subasta de las obras de reparacion que han de practicarse en la iglesia parroquial de la Villa de Luque, la que simultáneamente tendrá efecto en el mismo día y hora en la de Baena, presupuestadas en la cantidad de 40,491 rs. y 50 céntimos: el pliego de condiciones, á que deben sujetarse los que pretendan tomar parte en la misma, estará de manifiesto los días que median hasta el de la subasta, de 9 á 12 de la mañana, en la Secretaría de Cámara de S. E. F. el Obispo de esta Diócesis.

Córdoba 4 de Junio de 1864.—
El Secretario, Ricardo Miguéz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 959.

D. Miguel Navarro y Castro, alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose podido efectuar el primer remate de la subasta en arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas para el año económico del '64 al '65, señalado para el día 1.º del que rije, por encontrarse el expediente en aquella época á la aprobacion del Sr. Gobernador, se saca de nuevo á la subasta, designando para sus dos remates de pujas llanas y diezmos los días 12 y 20 del corriente mes de once á doce de sus respectivas mañanas y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta casa capitular.

Bujalance y Junio 4 de 1864.—Miguel Navarro y Castro.—Antonio Hidalgo, secretario.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Circular núm. 958.

D. Luis de Vega, primer teniente de alcalde de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber: que el Ayuntamiento

de mi presidencia, con la aprobacion del Sr. Gobernador de provincia, ha acordado subastar por todo el año económico de 1864 á 1865, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, por el tipo de 9000 rs. vo.; habiendo señalado para el primer remate de pujas llanas el domingo 12 del presente mes, para el segundo de la mejora del 5 por 100 el 19 del mismo; y en el caso de que en el primer remate no se haga proposicion, el segundo se considerará como primero, se admitirá postura con baja de la tercera parte, y se celebrará un tercer remate el 26 de expresado mes, todo en las casas capitulares de diez á doce de sus respectivas mañanas, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 3 de Junio de 1864.—Luis de Vega.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, secretario.

Alcaldía Constitucional de Rute.

Circular núm. 955.

D. José de Reyes Montilla, primer teniente de la alcaldia constitucional de esta villa y encargado en la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento en todo el año económico de 1864 á 1865, el arbitrio de pesos y medidas del almotacen de esta villa con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal, bajo las condiciones de libertad de su uso y demas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y el tipo los pesos, romanos y medidas de 6763 rs. 70 céntimos, y la media arroba de 988 rs. 82 cént. en que consiste el año comun del último quinquenio que al efecto se ha formado; debiendo tener lugar su primer remate el Domingo 12 del actual y el segundo de diezmos y medios diezmos el 30 del mismo, para cuyo día se convocan licitadores.

Rute 2 de Junio de 1864.—José de Reyes.—Andrés Salvador Cruz, secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 965.

Habiéndose encontrado en el cortijo de Bartolomé Ayala, sitio de Ali-

nares de este término, un cerdo de un año, el día 25 del actual, se halla constituido en depósito, y se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho puedan entablar sus reclamaciones ante esta Alcaldia en todo el mes de Junio próximo.

Villanueva de Córdoba 31 de Mayo de 1864.—Bartolomé Torrico.

ANUNCIOS.

Subasta.

En el día 20 del corriente se vende en subasta particular la casa número 8 moderno, en las callejas de S. Bartolomé el Viejo, colacion de esta Santa Iglesia Catedral, de propiedad particular y con títulos corrientes, bajo el tipo de 15000 rs., siendo su renta actual 900 rs. anuales, en la notaría de D. Rafael Garcia del Castillo y hora de las doce de dicho día tendrá lugar el remate.

VENTAS.

La de una casa en el Campo de la Verdad, plazuela de la Iglesia, núm. 6 moderno, edificada sobre 938 varas cuadradas de área, con cinco salas bajas, cocina, despensa, caballeriza, pajar, grandes corrales y puerta falsa, y otras cinco salas altas y un cuarto. Se verificará la venta á subasta que tendrá lugar el día 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la escribanía de D. Juan Manuel del Villar, reservándose los dueños la aprobacion.

9-6

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardin, cochera, cuartos, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58, quien la impondrá de su renta y condiciones.

Venta de madera.

En Cuatro-huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, se hallan de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porcion de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

CORDOBA.—1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.